



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Causa CCF 14788/2024 "Q., J. B. c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION  
DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/ amparo de salud".**

**Juzgado 9, Secretaría 17.**

Buenos Aires, 22 de julio de 2024.

**AUTOS Y VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora el 16 de julio de 2024 -concedido ese mismo día y elevado el 22 de julio de 2024- contra la resolución denegatoria de la habilitación de feria del 15 de julio de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

I. Esta demanda fue presentada ante la Oficina de Asignación de Causas el 2 de julio de 2024. Al día siguiente, el 3 de julio de 2024, el juzgado del fuero n° 9, Secretaría 17, dejó constancia de su recepción aclarando que no se habían adjuntado escrito de demanda ni documentación.

Casi dos semanas más tarde, el 15 de julio de 2024, se presentó la señora N. C. A., en su carácter de hija de la señora J. B. Q., solicitando la habilitación de la feria judicial a fin de que se ordenara a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación ("Unión Personal") que continuara abonando el 100% del costo de la internación de su madre en la clínica CIREP donde se encontraba alojada desde el 14 de marzo de 2022.

Informó que la misma es afiliada a Unión Personal con el número 00525207003, que padece HIV, secuela evolutiva de enfermedad neurológica con leucoencefalopatía multifocal progresiva neuronopática de células granulares y cuadriparesia espática en estado de postración y estado de mínima comprensión y que tiene certificado de discapacidad. Refirió que una semana antes de presentar este escrito la obra social le informó, de manera verbal, que no cubriría más la internación de la señora J. B. Q. y que debían derivarla a internación domiciliaria. Sostuvo que las razones dadas por Unión Personal para justificar la externación de su madre no fueron claras, ya que su cuadro seguía siendo de extrema gravedad. Adujo que es hija única y que se veía imposibilitada de costear los gastos que conlleva la atención de la enfermedad de su progenitora (ver escrito del 15/7/24 en el sistema informático LEX100).

II. El 15 de julio de 2024 el juez Alejandro P. Maraniello, *a quo* de feria en ese momento, desestimó el pedido de habilitación de feria por considerar que la invocación genérica de la urgencia no resultaba suficiente



para decretar la mentada habilitación. Por otra parte, añadió que en el conflicto planteado predominaba sólo el aspecto patrimonial ya que no se trataba de proteger a la amparista por sus padecimientos físicos o para que se impidiera la interrupción de algún tratamiento médico.

Tal decisión fue apelada –y fundada- por la accionante el 16 de julio de 2024.

La recurrente sostiene que, actualmente, la obra social no se encuentra cubriendo la internación de la señora J. B. Q. en la clínica CIREP y que ella no cuenta con los medios económicos suficientes como para costearla. Considera, entonces, que contrariamente a lo señalado por el *a quo* en la resolución apelada, no se trata de una cuestión puramente económica, sino que se encuentra afectado el derecho a la salud de su madre quien, de no recibir la cobertura pretendida, quedaría en estado de desatención y abandono. Sobre esa base postula que se revoque la decisión objetada y se ordene la habilitación de feria judicial a sus efectos.

III. Sentado lo expuesto, es pertinente recordar que la actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19/1/09 y 4.989/12 del 10/1/13 y sus citas, entre otras).

Desde la perspectiva señalada, puede considerarse que en el *sub examine* no concurren los referidos recaudos para que se habilite la feria a efectos de que el magistrado se expida respecto de la medida cautelar solicitada.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que no se han acreditado circunstancias de verdadera urgencia que justifiquen la habilitación de esta feria judicial.

En efecto, la apelante no hace más que una referencia genérica a la necesidad de que su madre continúe internada en la clínica CIREP y a la situación económica límite en la que se encuentra sin aportar ningún elemento que abone su relato (nótese que no acompañó escrito de demanda ni documental alguna).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

Tampoco invocó una situación de inminente desalojo de la institución donde actualmente aquella se encuentra alojada ni que corra peligro la continuidad de eventuales tratamientos que se le estén prestando allí.

Desde ese punto de vista y no encontrándose acreditado un riesgo inminente a la salud de la señora J. B. Q. no corresponde acceder a la habilitación de feria judicial solicitada.

Por los motivos expuestos, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación interpuesta por la parte actora y confirmar la resolución del 15 de julio de 2024.

Regístrese, notifíquese a la parte actora, publíquese y remítase al juzgado de feria.

**Guillermo A. Antelo**

**Fernando A. Uriarte**

**Eduardo Daniel Gottardi**

